

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

**REF. INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL -
INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD DE JHON HAROLD CALLE
NIÑO CONTRA KATHERINE QUIROGA RÍOS (APELACIÓN AUTO).**

Encontrándose el expediente para desatar el recurso de apelación interpuesto por la demandada en contra del auto de fecha 28 de junio de 2022 proferido por el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá, por medio del cual negó por improcedente el incidente de responsabilidad patrimonial por ella propuesto, advierte el Despacho que debe inadmitirlo, como quiera que el aludido incidente es inexistente, como se pasa a explicar:

Según consta en el expediente, el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá el 28 de febrero de 2019¹ admitió la demanda de investigación de paternidad instaurado por JHON HAROLD CALE

¹ Cuaderno principal, archivo No.001, página 24.

NIÑO contra KATHERINE QUIROGA RÍOS, respecto del niño T.M.Q.R., y, el 27 de septiembre de 2019², entre otras determinaciones, decretó el impedimento de salida del país de la demanda y el menor de edad.

Contra la anterior determinación la demandada interpuso recursos³ y la Juez 18 de Familia de Bogotá en auto de 5 de noviembre de 2019⁴, le halló la razón a la recurrente, pero “por economía procesal” se abstuvo de resolver los recursos interpuestos; en su lugar, ejerció el control de legalidad del art.132 del C. G. del Proceso y, dejó sin valor y efecto el decreto de impedimento de salida del país. Esta determinación no fue cuestionada por las partes.

El 18 de diciembre de 2019⁵ la demandada presentó incidente de perjuicios, por medio del cual pretende:

“a) DECLARAR que el señor JHON HAROLD CALLE NIÑO y su apoderada, Doctora DORY MALLERLY TORRES YARA, son solidariamente responsables de los perjuicios económicos ocasionados por el hecho de solicitar la medida cautelar de impedimento de salida del país de la demandada y su menor hijo y de haber retirado un oficio de forma irregular, perjuicios que se estiman en los siguientes montos.

b) en la suma de \$2.570.400 correspondientes a los boletos de ingreso a los parques en Las Vegas Estado Unidos, para el día ocho de octubre de 2019.

c) la suma de \$4.773.012 correspondiente al costo de los pasajes aéreos del día diez de octubre de 2019, partiendo de Bogotá con destino a Las Vegas, de la demandada y su menor hijo.

² Archivo No.001, páginas 66 y 67.

³ Archivo No.001, páginas 73 y 74.

⁴ Archivo No.001, página 106 y 107.

⁵ Cuaderno “regresa nuevamente”, cuaderno incidente responsabilidad patrimonial, archivo No.001, pág 3 a 7.

d) condenar a los señores JHON HAROLD CALLE NIÑO y DORY MALLERLY TORRES YARA al pago de los perjuicios morales ocasionados, en cuantía de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes.

e. Condenar en costas en el presente incidente a la parte incidentada.”.

Lo anterior con fundamento en el artículo 80 del C. G. del Proceso.

A la anterior solicitud la Juez le impartió trámite incidental y de ella corrió traslado el 24 de febrero de 2020, el cual recorrió la contraparte⁶.

El 25 de mayo de 2021⁷ el Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá declaró la pérdida de competencia con fundamento en el artículo 121 del C. G. del Proceso.

El Juez Diecinueve de Familia local el 1 de diciembre de 2021⁸ avocó el conocimiento del proceso y en la audiencia celebrada el 28 de junio de 2022⁹ resolvió denegar por improcedente el incidente de perjuicios. Según dijo, porque “*el Juzgado 18 de Familia al decidir sobre la misma [el levantamiento de la medida cautelar] no dispuso condena alguna que se reclame incidentalmente (...), existe entonces para este Despacho una confusión del apoderado de la parte demandada, puesto que pretende el reconocimiento de una indemnización que no ha sido reconocida (...)*”; señaló también que, si lo pretendido era el pago de los perjuicios precisamente generados por el levantamiento de la medida en los términos del artículo 283 del C. G.

⁶ Cuaderno “regresa nuevamente”, cuaderno incidente responsabilidad patrimonial, archivo No.001, pág 23, 25 a 37.

⁷ Cuaderno principal, archivo No.001, página 153.

⁸ Cuaderno principal, archivo No.12.

⁹ Cuaderno principal, archivo No.36 y 37.

del Proceso, tal norma también exige que exista condena, e indicó que la medida cautelar en cita es legal y se materializó conforme lo establece el artículo 298 ibídem.

Contra la anterior determinación, la demandada (incidentante) interpuso recurso de apelación al considerar que los argumentos expuestos “resultan totalmente equivocados”; que de conformidad con el artículo 80 del C. G. del Proceso están documentalmente probados los perjuicios y el Juzgado abiertamente los ignora, así como también que la medida cautelar de impedimento de salida del país es totalmente improcedente. Pide se conceda el recurso de apelación, para que el Superior de encontrarlo probado, establezca los perjuicios por la conducta procesal de mala fe de la parte demandante.

I. CASO CONCRETO:

Respecto a los incidentes, determina el artículo 127 del Código General del Proceso “**solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale. (...).**” y el artículo 130 del estatuto procesal señala: “**el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y...**”.

El artículo 80 ibídem consagra: “*Responsabilidad patrimonial de las partes. Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no fuera posible fijar su monto, ordenará que se liquide por incidente.*”

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.”.

Del tenor literal de la norma en cita, se colige que **la condena** al pago de perjuicios se efectúa en la sentencia que ponga fin al proceso o en el auto que resuelva un incidente previsto en la ley, cuando en el decurso de los mismos se advierta actuar temerario o de mala fe en alguna de las partes en contienda.

A propósito del tema, cabe citar lo indicado por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-141-1998 con ponencia del H Magistrado doctor JORGE ARANGO MEJÍA al estudiar la constitucionalidad del artículo 72 del Código de Procedimiento Civil (ahora, artículo 80 del Código General del Proceso) cuyo aparte reza: “(...) *No es exacto decir que las sanciones previstas en los artículos 72 y 73 se impongan de plano. Por el contrario: ellas se imponen al final del proceso o del incidente, en la sentencia o en el auto que pone fin al uno o al otro. Quien recibe la sanción (parte o apoderado) ha intervenido en el proceso, ha tenido oportunidad de aducir pruebas y de controvertir las presentadas por la parte. Ha tenido a su disposición todos los medios de defensa establecidos en el proceso. Además, quienes actúan en el proceso lo hacen a sabiendas de sus deberes, consagrados en los artículos 71 y 74 del Código de Procedimiento Civil. Su conducta procesal depende exclusivamente de ellos mismos. **La condena solamente procede cuando en el proceso o en el incidente aparezca la prueba de la conducta temeraria o de mala fe. Su apreciación por el Juez se hace en ejercicio de los poderes que el Código le concede en materia de pruebas (artículo 187)...***” Se resalta.

Contrario a lo interpretado por la demandada y por la autoridad judicial de primera instancia, tal disposición [art. 80 del C. G. del Proceso] no contempla o autoriza, de manera taxativa, la promoción de un incidente, exclusivo y autónomo, para obtener la declaratoria de condena, pues se reitera, esa manifestación debe darse, independiente de las costas, en la sentencia o el auto que decide el proceso o el incidente en los que el Juez encontró acreditada la conducta temeraria o la mala fe de las partes o de una de ellas.

Y hecha la condena, la regulación o liquidación de los perjuicios, se hace mediante el trámite incidental expresamente previsto en el artículo 283 del C. G. del Proceso, pero éste no es el caso.

En este orden de ideas, puede concluirse, sin ambages de ninguna naturaleza, que para el asunto planteado [declaratoria de responsabilidad y condena en perjuicios] nuestro estatuto procesal civil no prevé el trámite incidental, y el yerro interpretativo en el incurrió la autoridad judicial al adelantarlo y decidirlo como tal [incidente] no habilita la apelabilidad de lo decidido, luego el recurso deberá ser inadmitido y disponer la devolución de las diligencias al Juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la señora KATHERINE QUIROGA RÍOS en contra auto de fecha 28 de junio de 2022 proferido por el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

**REF. INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL -
INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD DE JHON HAROLD CALLE
NIÑO CONTRA KATHERINE QUIROGA RÍOS (APELACIÓN AUTO).**